

Jeimmy Paola Castro Ramirez

De: Diana L. Torres Aldana WORLD LEGAL CORPORATION
<dianaleonortorresaldana@gmail.com>
Enviado el: lunes, 31 de octubre de 2022 12:06
Para: Juzgado 36 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN - 11001310503620210058400 - OLGA LUCÍA JARAMILLO COBO C.C. 51.734.170
Datos adjuntos: 11001310503620210058400 CONTESTACION.pdf; RECURSO 11001310503620210058400.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

Señor (a)

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DEMANDA.

RADICADO: 11001310503620210058400

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA JARAMILLO COBO C.C. 51.734.170

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A

Respetada Dra.

DIANA LEONOR TORRES ALDANA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.069.733.703 de Fusagasugá, portadora de la T.P. No. 235865 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderada judicial Sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**-, según poder de sustitución otorgado por el **Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, representante legal de la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio **APELACIÓN** contra auto que tiene por no contestada la demanda por parte de mi representada Colpensiones.

De la Sra. juez,

Atentamente,

DIANA LEONOR TORRES ALDANA
APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES



WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Señor (a).

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación Contra El Auto Que Tiene por No Contestada Demanda.

RADICADO: 11001310503620210058400

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA JARAMILLO COBO C.C. 51.734.170

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Respetada Juez,

DIANA LEONOR TORRES ALDANA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, encontrándome dentro del término procesal, de manera respetuosa interpongo **Recurso de Reposición, en subsidio de Apelación** contra el auto de fecha 27/10/2022, notificado por estado electrónico el 28/10/2022, y que **tuvo por No Contestada Demanda** por parte de mi representada, dentro del proceso de la referencia, conforme las siguientes razones de orden factico y legal que a reglón seguido me permito exponer.

CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS

1. El pasado 24 de noviembre de 2021, el demandante radico ante su Despacho, proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
2. El día 31 de mayo de 2022, el Despacho admitió demanda, y ordenó correr traslado de esta.
3. El día 03 de junio de 2022, se notificó a mi poderdante Colpensiones.
4. Mediante auto del día 27 de octubre de 2022, notificado por Estados el día 28 del mismo mes y año, se señala como no contestada la demanda por parte de Colpensiones y se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la extrema demandada AFP PROTECCIÓN S.A.
5. A la fecha no obra en el plenario, escrito de contestación por parte de mi representada COLPENSIONES, debido a problemas técnicos presentados en los servidores del correo de notificaciones judiciales, los cuales impidieron que esta administradora transmitiera, recibiera y gestionara mensajes de datos a través de correos electrónicos enviados por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, a principios del mes de junio del presente año 2022.

PRETENSIONES

1. Solicito respetuosamente al Honorable Despacho REVOCAR O MODIFICAR el auto de calenda 27 de octubre de 2022, y en su lugar se otorgue el término común de que trata el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral, para que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, proceda a contestar demanda, de acuerdo a la notificación que se ordenó realizar a la AFP PROTECCION S.A. y a cargo de parte demandante.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Encontrándome en la oportunidad procesal pertinente, me permito interponer los recursos de **Reposición y en subsidio recurso de Apelación** conforme los articulados 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en contra del auto de calenda 27 de octubre de 2022.

Los mismos se impetran comedidamente, con la finalidad que sea modificado el auto en comento toda vez que mi prohijada se encuentra dentro del término procesal para Contestar demanda Ordinaria laboral, teniendo en cuenta que en el mismo auto se ordenó la notificación a la **AFP PRPECCION S.A**, es decir que se debe contar el término común del artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral, sólo hasta el día siguiente hábil a que se notificará al último demandado (es decir PROTECCION S.A), tal como lo señala el artículo 118 del C.G.P.,

Por lo que entonces, el término para contestar la demanda por parte de todas las demandas incluido Colpensiones, no ha terminado, pues aun no se ha realizado la notificación al fondo privado mencionado.

Al respecto, la citada normatividad señala expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados. (subrayas fuera del texto original)

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas (...) subraya fuera de texto.

De igual, es pertinente traer a colación como fundamento la jurisprudencia de la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado lo siguiente:

"No obstante, en aras a aclarar la situación es preciso poner de presente que en palabras del artículo 74 del C.P.T el traslado de la demanda a los accionados se hará "por un término común" de diez (10) días, lo que quiere decir que el término del traslado solo empieza a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados, y como en el presente caso la notificación al codemandado Porvenir S.A. se hizo el 14 de febrero de 2003 (folio 44), la contestación de la demanda efectuada por el municipio de Puerto Triunfo no se realizó de manera extemporánea si se tiene en cuenta que fue presentada el 14 de noviembre de 2002, esto es incluso antes de que empezará a correr el término del traslado, lo que hacía pertinente el estudio de las excepciones propuestas". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Providencia del 21 de febrero de 2006, radicación N° 25.425."

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Por lo tanto, su señoría es importante tener en cuenta que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral deberá interpretarse en armonía con éste, y ya no con el Código de Procedimiento Civil, el cual similar a este último tiene una Sección Segunda "Reglas Generales del Procedimiento", Título II "Términos", artículo 118 "Computo de términos" en el cual establece que si el término fuere común a varias partes, este comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas

Razones todas anteriores, por las que el Despacho, debía aplicar el artículo 74 del C.P.T., en armonía con el artículo 118 del C.G.P., para entonces concluir que el término común se cuenta solo hasta el día siguiente en que se notifique a la demandada PROTECCIÓN S.A., de manera que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se encuentra en término para presentar ante Despacho escrito de contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Por lo anterior, solicitó se revoque el Auto que tuvo por no contestada la demanda y en su lugar se otorgue término común para que Colpensiones proceda a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda, de acuerdo con la notificación que se ordenó realizar a la demandada PROTECCIÓN S.A. conforme al inciso final del auto de fecha 27/10/2022.

NOTIFICACIONES

- El demandante en la dirección aportada al proceso.
- Mi poderdante, en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, carrera 10 No. 72 – 33 torre B piso 11 Bogotá.
- La suscrita apoderada judicial en la secretaria de su despacho, o en la Cra 13ª No. 28-38 Manzana 2 Of 237-238-239- Parque Central Bavaria Bogotá D.C. o al Correo Electrónico dianaleonortorresaldana@gmail.com y regionalbogotacolpensiones@worldlegalcorp.com – celular: 3148693410.

De la Sra. Juez,

Atentamente,



DIANA LEONOR TORRES ALDANA
CC.No.1.069.733.703 de Fusagasugá
T.P.No.235.865 del C.S.de la J.

DIANA LEONOR TORRES ALDANA
APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Señor (a).

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 11001310503620210058400

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA JARAMILLO COBO C.C. 51.734.170

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Respetada Doctora,

DIANA LEONOR TORRES ALDANA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.733.703 de Fusagasugá, portadora de la T.P. No. 235.865 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderada judicial Sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**, según poder de sustitución otorgado por el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, representante legal de la Sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT 900.390.380-0, a la cual, le fue otorgado, a su vez, poder general, amplio y suficiente por el Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, mediante Escritura Pública No 3364 del 2 de septiembre de 2019 ante la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá D.C., la cual se anexa, encontrándome dentro del término legal de traslado me permito **CONTESTAR** la demanda ordinaria de la siguiente manera:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la C.C. 12.435.765 quien obra en su calidad de presidente según designación mediante Acuerdo 138 del 17 de octubre de 2018.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72- 33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. ES CIERTO, conforme con la documental obrante en el plenario.

AL HECHO 2. ES CIERTO, conforme con la documental obrante en el plenario.

AL HECHO 3. NO ME CONSTA, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por la demandante y que involucran a la AFP COLMENA, por tratarse de una entidad distinta a mi representada Colpensiones, quien administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; de manera que dicha afirmación deberá ratificarse en el momento procesal pertinente.

AL HECHO 4. NO ME CONSTA, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por la demandante y que involucran a la AFP PROTECCIÓN, por tratarse de una entidad distinta a mi representada Colpensiones, quien administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; de manera que tal afirmación deberá ratificarse en el momento procesal pertinente.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



AL HECHO 5. NO ME CONSTA, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por la demandante y que involucran a la AFPSKANDIA, por tratarse de una entidad distinta representada Colpensiones, quien administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; de manera que tal afirmación deberá ratificarse en el momento procesal pertinente.

AL HECHO 6. NO ME CONSTA, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por la demandante y que involucran a la AFP PROTECCIÓN, y la AFP SKANDIA, por tratarse de entidades distintas a mi representada Colpensiones, las cuales deberán ratificarse en el momento procesal pertinente.

AL HECHO 7. NO ME CONSTA, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por la demandante y que involucran a la AFP COLMENA, PROTECCIÓN y SKANDIA, por tratarse de entidades diferentes a mi representada Colpensiones, en su condición de administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

AL HECHO 8. NO ME CONSTA, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por la demandante y que involucran a la AFP PROTECCIÓN, por tratarse de una entidad distinta a mi representada Colpensiones, las cuales deberán ratificarse en el momento procesal pertinente.

AL HECHO 9. NO ME CONSTA, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por la demandante y que involucran a la AFP COLMENA, por tratarse de una entidad distinta a mi representada Colpensiones, por lo tanto, no se puede manifestar la veracidad o falsedad de este hecho, por lo que solicito se pruebe dentro del proceso. Sumado a ello, debe manifestar señora Juez, que la carga de la información no sólo está en la AFP, sino que también es deber del afiliado o el cliente informarse del servicio que va a adquirir. Además, debe precisarse que los beneficios, características, condiciones y modalidades pensionales propias de este régimen están consignadas en los artículos 59 y siguientes de la ley 100 de 1993, norma que por ser de alcance nacional impone su conocimiento a todos los ciudadanos a partir de su promulgación, por tanto no le es dable al demandante alegar la ignorancia como excusa a voces de lo que prevé el artículo 9 de Código Civil, para atribuir a la AFP la responsabilidad de haber omitido información al respecto ya que este señalamiento lo hace la ley.

AL HECHO 10. NO ME CONSTA, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por la demandante y que involucran a la AFP PROTECCION y la AFP SKANDIA, por tratarse de entidades distintas a mi representada Colpensiones, las cuales deberán ratificarse en el momento procesal pertinente.

AL HECHO 11. NO ME CONSTA, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por la demandante y que involucran a la AFP COLMENA, hoy PROTECCION y la AFP SKANDIA, por tratarse de entidades distintas a mi representada Colpensiones, las cuales deberán ratificarse en el momento procesal pertinente.

AL HECHO 12. NO ME CONSTA, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por la demandante y que involucran a la AFP COLMENA, hoy PROTECCION y la AFP SKANDIA, por tratarse de entidades distintas a mi representada Colpensiones, las cuales deberán ratificarse en el momento procesal pertinente.

AL HECHO 13. NO ME CONSTA, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por la demandante y que involucran a la AFP COLMENA, hoy PROTECCION y la AFP SKANDIA, por tratarse de entidades diferentes a mi representada Colpensiones, las cuales deberán ratificarse en el momento procesal pertinente.

AL HECHO 14. NO ME CONSTA, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por la demandante y que involucra a la AFP SKANDIA, por tratarse de entidad distinta a mi representada Colpensiones, en su condición de administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

AL HECHO 15. NO ES CIERTO, por cuanto para el día 2 de mayo de 1994, las administradoras de fondos de pensiones no tenían la obligación de hacer proyecciones financieras con miras a establecer el monto de la mesada pensional, pues en el RAIS las prestaciones se liquidan de acuerdo a distintos variables que en el mercado financiero son fluctuantes, además para aquella data, la demandante no tenía ninguna expectativa pensional con el ISS, ni con la AFP COLMENA, pues le hacía falta acreditar más de 1000 semanas de cotización o tener un ahorrado un capital que le permita obtener una mesada igual o superior al 110% del SMLMV.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



AL HECHO 16. NO ME CONSTA, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por la demandante y que involucra a la AFP SKANDIA, por tratarse de entidad distinta a mi representada Colpensiones, en su condición de administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

AL HECHO 17. ES CIERTO, conforme con la documental obrante en el plenario.

AL HECHO 18. NO ME CONSTA, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por la demandante y que involucran a las AFP COLMENA, AFP PROTECCION Y AFP SKANDIA, por tratarse de entidades distintas a mi representada Colpensiones, en su condición de administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

AL HECHO 19. NO ME CONSTA, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por la demandante y que involucran a las AFP COLMENA, AFP PROTECCION Y AFP SKANDIA, por tratarse de entidades distintas a mi representada Colpensiones, en su condición de administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

AL HECHO 20. NO ME CONSTA, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por la demandante y que involucran a las AFP COLMENA, AFP PROTECCION Y AFP SKANDIA, por tratarse de entidades diferentes a mi representada Colpensiones, en su condición de administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

AL HECHO 21. NO ME CONSTA, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por la demandante y que involucran a las AFP COLMENA, AFP PROTECCION Y AFP SKANDIA, por tratarse de entidades distintas a mi representada Colpensiones, en su condición de administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

AL HECHO 22. NO ME CONSTA, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por la demandante y que involucran a las AFP COLMENA, AFP PROTECCION Y AFP SKANDIA, por tratarse de entidades distintas a mi representada Colpensiones, en su condición de administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por ende, el demandante deberá probar y ratificar tal circunstancia en el momento procesal pertinente.

AL HECHO 23. NO ME CONSTA, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por la demandante y que involucran a las AFP COLMENA, AFP PROTECCION Y AFP SKANDIA, por tratarse de entidades distintas a mi representada Colpensiones, en su condición de administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por ende, el demandante deberá probar y ratificar tal circunstancia en el momento procesal pertinente.

AL HECHO 24. NO ES UN HECHO, constituye una afirmación de carácter subjetivo que hace el apoderado de la parte actora, respecto a las características del sistema pensional en Colombia, por ende, la misma no debe excluirse en la fijación del litigio.

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

Me **OPONGO** a todas a las pretensiones, declaraciones y condenas propuestas en la presente demanda y en consecuencia solicito de manera respetuosa **ABSUELVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de todas y cada uno de los cargos contra ella formulados.

A LA PRETENSION 1 : ME OPONGO, a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no existe en el plenario prueba que demuestre vicios del consentimiento como el error, la fuerza o dolo, por el contrario, el traslado inicial de régimen pensional efectuado desde extinto ISS hacia la AFP COLMENA fue libre, libre consiente y voluntario, pues el formulario de afiliación, permitía consignar la voluntad expresa de aceptar cambiar de régimen pensional, conforme con la información ofrecida por el asesor comercial, además que su voluntad fue ratificada al efectuar traslados horizontales dentro RAIS durante más de 28 años, sin elevar en algún momento petición, queja o inconformidad sobre la manera como se administran sus aportes a pensión. Empero, si se llegare a probar algún tipo de error, este sería sobre un punto de derecho y no de hecho que de conformidad con el artículo 1509 del C.C no vicia el consentimiento.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



A LA PRETENSIÓN 2. ME OPONGO, a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto la demandante se encuentra válidamente afiliada al RAIS, cuando suscribió el formulario de afiliación. Así mismo, no puede dejarse de lado que, al momento de efectuarse los traslados horizontales, no se encontraba inmersa en las causales de prohibición y por ende esas vinculaciones, son válidas y son prueba de la voluntad libre y espontánea que no podría verse menoscaba por los fondos involucrados, pues se acató la normatividad vigente.

A LA PRETENSION 3. ME OPONGO, a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto la demandante está dentro de las causales establecidas en el **artículo 2° de la Ley 797 de 2003**, el cual modificó el **literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993**, encontrándose inhabilitada para retornar al régimen público de Colpensiones, puesto que la solicitud de traslado se presentó el 26/10/2021, cuando ya le faltan menos de 10 años para cumplir el requisito de edad, y en virtud del principio de permanencia en un régimen, es imposible para mi representada Colpensiones, tenerla como afiliada, pues iría en detrimento del **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA**, desconociendo además la normatividad legal vigente y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de traslado, a través de las sentencias **C 1024 de 2004**, la **C 625 de 2007** y **SU-062 de 2010** y **C 789 de 2002**, pues con la declaratoria de ineficacia y el eventual traslado de régimen se genera una descapitalización del fondo común administrado por COLPENSIONES, al imponer una carga prestacional a favor de quien no ha cotizado al sistema estatal.

A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO, a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto es imposible para mi representada COLPENSIONES, tener como afiliada a la demandante, pues el retorno iría en detrimento del **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA**, generando una descapitalización del fondo común administrado por COLPENSIONES, al imponer una carga prestacional a favor de quien no ha cotizado al sistema estatal, pues como ha dicho la Corte Constitucional, "*nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados, pues el período de permanencia obligatoria contribuye al logro de los principios de universalidad y eficiencia y asegura la intangibilidad y sostenibilidad del sistema al preservar los recursos dispuestos para garantizar el pago futuro de mesadas y el reajuste periódico de las mismas.*" Y dado que no basta con que la **AFP SKANDIA S.A.**, retorne todos los valores que existen en la cuenta de ahorro individual, más los rendimientos, pues es necesario recordar que las mesadas pensionales, no se financian únicamente con las cotizaciones del afiliado, como pasa en el RAIS, sino que es el Estado quien proporciona el valor necesario, es decir, subsidia el mayor porcentaje de la prestación.

A LA PRETENSIÓN 5. ME OPONGO, a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto es imposible para mi representada COLPENSIONES, tener como afiliada a la demandante, pues el retorno iría en detrimento del **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA**, generando una descapitalización del fondo común administrado por COLPENSIONES, al imponer una carga prestacional a favor de quien no ha cotizado al sistema estatal, pues como ha dicho la Corte Constitucional, "*nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados, pues el período de permanencia obligatoria contribuye al logro de los principios de universalidad y eficiencia y asegura la intangibilidad y sostenibilidad del sistema al preservar los recursos dispuestos para garantizar el pago futuro de mesadas y el reajuste periódico de las mismas.*"

Y dado que no basta con que la **AFP SKANDIA S.A.**, retorne todos los valores que existen en la cuenta de ahorro individual, más los rendimientos, pues es necesario recordar que las mesadas pensionales, no se financian únicamente con las cotizaciones del afiliado, como pasa en el RAIS, sino que es el Estado quien proporciona el valor necesario, es decir, subsidia el mayor porcentaje de la prestación.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



A LA PRETENSÌÒN 6. ME OPONGO, a la prosperidad de esta pretensi3n, por cuanto es imposible para mi representada COLPENSIONES, tener como afiliada a la demandante, pues el retorno iría en detrimento del **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA**, generando una descapitalizaci3n del fondo comùn administrado por COLPENSIONES, al imponer una carga prestacional a favor de quien no ha cotizado al sistema estatal, pues como ha dicho la Corte Constitucional, "*nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados, pues el perío*do de permanencia obligatoria contribuye al logro de los principios de universalidad y eficiencia y asegura la intangibilidad y sostenibilidad del sistema al preservar los recursos dispuestos para garantizar el pago futuro de mesadas y el reajuste periódico de las mismas." Y dado que no basta con que la **AFP SKANDIA S.A.**, retorne todos los valores que existen en la cuenta de ahorro individual, más los rendimientos, pues es necesario recordar que las mesadas pensionales, no se financian únicamente con las cotizaciones del afiliado, como pasa en el RAIS, sino que es el Estado quien proporciona el valor necesario, es decir, subsidia el mayor porcentaje de la prestaci3n.

A LA PRETENSÌÒN 7. NI ME OPONGO NI ME ALLANO, en tanto es una pretensi3n que no esta dirigida contra mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

A LA PRETENSÌÒN 8. ME OPONGO, a la prosperidad de esta pretensi3n, pues mi representada COLPENSIONES, no puede resultar perjudicada ni beneficiada por negocios jurídicos de los cuales nunca ha sido promotora o parte. La participaci3n de la entidad se circunscribe en el derecho de oponerse a todas las pretensiones que vayan en detrimento de sus intereses, y contrarién el ordenamiento jurídico vigente, por ende está legitimada para presentar oposici3n, en procura de salvaguardar el musculo presupuestal y financiero que proviene de administrar en debida forma las cotizaciones de sus actuales afiliados, de manera que es improcedente conminar al pago de costas procesales, por el contrario, solicito que sea la parte actora quien sea condenada a las mismas.

A LA PRETENSÌÒN 9. ME OPONGO, a cualquier condena ultra y extra petita que pueda darse en la presente Litis, en tanto el demandante no acredita los presupuestos facticos y jurídicos que den lugar a que se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado efectuado del RPM al RAIS, más aún cuando mi representada no ha dado lugar a ningún hecho o pretensi3n aludido por la demandante, es imposible que el Despacho. Mas, sin embargo, esas facultades otorgadas al operador judicial, mismas deben darse bajo los presupuestos del Art. 50 Del Código Sustantivo del trabajo y de la seguridad social, así como dentro de los límites que se han desarrollado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

RAZONES DE DERECHO

ME OPONGO a que se declare la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la Sra. OLGA LUCÍA JARAMILLO COBO C.C. 51.734.170, del extinto ISS, a la AFP COLMENA hoy PROTECCION S.A. de fecha 2 de mayo de 1994, y que en consecuencia se tenga a mi representada COLPENSIONES como su aseguradora para los riesgos de invalidez, vejez y muerte; toda vez que del acervo probatorio y de los fundamentos fácticos y jurídicos mencionados en la demanda se evidencia que el actor suscribió voluntaria, libre, consciente y sin presiones el formulario de vinculaci3n con esa administradora.

Para iniciar, es necesario mencionar que el Sistema General de Pensiones busca "(...) *garantizarle a la poblaci3n el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)*", es decir que el Sistema General de Pensiones busca proveerle a sus afiliados la posibilidad, que a través de cualquiera de los regímenes en él dispuestos, sean cobijadas las contingencias que puedan llegar a afectar sus condiciones de vida, siendo estas la vejez, invalidez y muerte.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Es por lo anterior que el Sistema General de Pensiones ha dispuesto a sus afiliados distintas clases de regímenes para que de acuerdo a las condiciones y beneficios que ofrece cada una de ellas frente a las diferentes contingencias ya mencionadas, decidan acogerse al régimen de su conveniencia. Argumento que se sustenta **en los literales b. y e. del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, este último modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003**, que disponen:

*"(...) b. **La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado**, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. (...)*

*e. **Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran** (...)"*(Subrayas y negrita fuera del texto original)

La libertad en la escogencia del régimen en materia pensional es, según Sentencia C-1024 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, M.P. Rodrigo Escobar Gil, *"(...) un derecho de rango legal y no de origen constitucional (...)"* y su regulación se encuentra en cabeza del legislador, siendo su deseo el otorgarle la facultad a cada afiliado de escoger el régimen de su conveniencia. Además, en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 anteriormente mencionado se determinó la posibilidad que el afiliado se traslade de régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial, sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el sistema pensional, esta misma norma limitó este derecho cuando al afiliado le faltaren (10) años o menos para alcanzar la edad a pensión, salvo los afiliados que tuvieran (15) años cotizados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, para quienes se conservó el derecho a regresar al Régimen de Prima Media en cualquier momento, es decir para aquellos afiliados beneficiario del Régimen de Transición.

Esta limitación se justifica en las adiciones efectuadas mediante el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Constitución Política, a través del cual, tal como se manifestó en la exposición de motivos del referido Acto, se instauró el **PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA** en razón a las siguientes consideraciones:

*"A través de dicho proyecto se introduce como criterio el que **debe procurarse la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social, asegurando realmente la efectividad del derecho a una pensión para todos los colombianos**, y conciliando el derecho a las pensiones con la necesidad que tiene el Estado de destinar recursos para atender sus deberes frente a todos los colombianos en materia de salud, educación y otros gastos sociales.*

(...)

*En la medida en que el país ha venido haciendo un esfuerzo considerable por sanear el problema pensional, es fundamental establecer mecanismos para evitar que en un futuro dicho esfuerzo pueda verse desperdiciado. Por tal razón, **se propone incluir como principio constitucional el de la sostenibilidad financiera del sistema. Lo anterior implica, por consiguiente, que en cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional se debe preservar su equilibrio financiero, evitando por consiguiente situaciones críticas como las que podrían producirse de no adoptarse las reformas que han venido siendo estudiadas por el Congreso y el presente proyecto de Acto Legislativo**"*(Subrayas y negritas fuera del texto original).

Así mismo, sobre la constitucionalidad de las anteriores restricciones se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-1024 de 2004 cuyo contenido reprodujo en lo pertinente en la **Sentencia C-062 de 2010**, en donde manifestó:

"El objetivo perseguido con el señalamiento del periodo de carencia en la norma acusada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del régimen solidario de prima media, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que por lo mismo no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarían en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste económico, pudiesen trasladarse de régimen cuando estuviesen próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y por ende poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes”

Desde esta perspectiva dice la Corte Constitucional: *"Que dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y semanas puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no solo al concepto constitucional de Equidad (C.P. art 95), sino también al principio de eficiencia pensional, el cual consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el sistema de seguridad social."*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-489 del 2010** resaltó la importancia de la prohibición objeto de estudio cuyo fundamento siempre ha sido la protección del Principio Constitucional de **SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA**, en los siguientes términos:

"(...) la Sala se permite destacar dos ideas, relacionadas ambas con la sostenibilidad económica del sistema pensional. Ellas son: a-- La primera tiene que ver con la protección del capital pensional. No se puede permitir "la descapitalización del fondo", si personas que no contribuyeron a su formación, vienen a último momento, cuando les faltan ya menos de 10 años para concretar su pensión de vejez, a beneficiarse de un ahorro comunitario accediendo a una pensión, cuyo pago desfinancia el sistema. b- En segundo término, desde una perspectiva social se contraría la equidad y se abandona el valor de la justicia material, al permitir a personas que no han contribuido a los rendimientos de los fondos pensionales, entren a beneficiarse y a subsidiarse a costa de las cotizaciones y los riesgos asumidos por otras y no por ellas mismas" (Subrayas y negritas fuera de texto original).

Por lo tanto, todas las actuaciones de COLPENSIONES deben estar encaminadas en pro del cumplimiento del **Principio Constitucional de SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA** y de las disposiciones legales instauradas con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005 que buscan proteger tal Principio. Por lo anterior, se entrará a analizar si el demandante se encuentra inmerso dentro de la prohibición mencionada en precedente o si por el contrario cumple con los requisitos necesarios para eximirse de la misma.

En consecuencia, la solicitud de retorno al RPM que administra mi representada Colpensiones fue presentada solo hasta el **26 de octubre de 2021**, y al verificar la cédula de ciudadanía se tiene que nació el **26 de agosto de 1964**, y en la actualidad tiene **58** años de edad, por ende, está inmersa en el límite temporal en razón a su edad, entonces, debió manifestar dicha voluntad a más tardar **25 de agosto de 2011**, antes de cumplir (**47**) años, sin embargo, fue negligente al dejar transcurrir más de 25 años, lo que impide un eventual retorno, por estar inhabilitada por la ley.

De manera que con el transcurrir del tiempo no puede afirmarse que el demandante con su conducta **ratificó** la decisión de permanecer y construir pensión bajo las condiciones del RAIS, como quiera que se trasladó entre varios fondos de pensiones, como en **1996** con la **AFP PROTECCION** y en el año **2002**, al vincularse con la **AFP SKANDIA**, y nunca exteriorizó inconformidad sobre dicha decisión, lo que implica actos de relacionamiento que ratifican la voluntad y el conocimiento pleno de construir pensión bajo las condiciones y características del RAIS.

Sobre el particular, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante la sentencia **SL SL3752-2020** - Radicación 73532 Acta 034 – M. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA, indicó lo siguiente:

(...En ese orden de ideas, es dable concluir que, aun cuando no haya certeza de si el afiliado recibió al momento de su traslado toda la información requerida, existen otros mecanismos que permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.)

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



*(...) Dichos comportamientos o **actos de relacionamiento**, en los casos de afiliación, pueden verse traducidos en acciones concretas de los afiliados tales como presentar solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros. (...)*
Subraya fuera de texto.

"A partir de lo expuesto en precedente, se tiene que los traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro Individual, es decir los cambios entre administradoras de fondos privados de pensiones, reúnen los elementos propios de unos actos de relacionamiento, lo cual permite suponer que el afiliado desea continuar en dicho régimen, aunque bajo la asesoría y beneficios que le pueda proveer otra administradora de pensiones, las cuales compiten entre sí." Cursiva fuera de texto.

Por ende, resultaría a todas luces improcedente por parte de mi representada tener como afiliada a **OLGA LUCÍA JARAMILLO COBO C.C. 51.734.170**, en el RPM, en procura de salvaguardar el **Principio Constitucional de SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA**. Al unísono con la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos, dentro de los cuales se encuentran la Sentencia **SL 10038-2015 radicado 46380, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**; Sentencia con radicado 37174, M.P. Eduardo López Villegas y más recientemente la sentencia STL – 10825, con número de radicado 47528, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, la cual se cita a continuación, esta Corporación dispuso que:

*"En efecto, **la tesis de que la declaración de nulidad de la afiliación por falta de cumplir con el deber de información por las AFP opera solo para las personas beneficiarias del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, ha sido acogida en las sentencias C-789 de 2008 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional, y SL 37174 de 2010 y 46380 de 2015, de esta Sala de Casación"* (Negrita y Subrayas fuera del texto original).

Y se menciona que, al unísono con la Corte Constitucional, toda vez que esta Corporación, en Sentencia de **Unificación SU-062 del 2010** dispuso:

*"Por lo anterior, resulta imperativo ajustar la jurisprudencia constitucional a la normatividad vigente y reiterar lo indicado por esta corporación en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004". En concordancia con lo dicho, y aun cuando el punto no era la materia propia de decisión, la citada sentencia de unificación también retomó el tema referente a la posibilidad de retornar en "cualquier tiempo" al régimen de prima media con el fin de pensionarse de acuerdo con las normas anteriores a la Ley 100/93, **destacando que tal retorno no opera para todos los sujetos del régimen de transición indistintamente, sino para una categoría de ellos, es decir, para quienes a 1º de abril de 1994 contaban con 15 años o más de servicios cotizados. Bajo este criterio, se acoge nuevamente lo expuesto en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, en las que se interpretó el alcance de los artículos 13 y 36 de la Ley 100/93"*** (Subrayas y negritas fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto y pese a que actualmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que para efectos de la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen resulta irrelevante si el demandante es beneficiario o no del régimen de transición, consideramos necesario precisar que, en el presente caso, el demandante **NO es beneficiario del régimen de transición**, pues al 1 de abril de 1994, contaba con **(30)** años edad y según el último reporte de historia laboral expedida por Colpensiones, se observa que a la vigencia de la ley 100 de 1993, no tenía un derecho pensional adquirido pues le hacían falta más de 1000 semanas de cotización para alcanzar alguna expectativa pensional.

De acuerdo con la entrada en vigor del **Acto Legislativo 01 de 2005**, se concluye que el demandante al no acreditar (15) años de servicios, no tenía una expectativa legítima frente al reconocimiento de un derecho pensional y, en consecuencia, al momento de efectuarse la afiliación al RAIS, acreditaba a penas una mera expectativa, pero no un derecho adquirido, y no se evidencia perjuicio claro, cierto y específico como consecuencia del traslado efectuado ante el RAIS.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Argumentación que encuentra a su vez sustento en Sentencia de Unificación **SU-062 del 2010** FICHA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL CÓDIGO: GDJ-GPO-FMT-005 VERSIÓN: 1 FECHA: 03/07/2020 La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en Google Docs. mediante la cual la Corte Constitucional dispuso: *“Por lo anterior, resulta imperativo ajustar la jurisprudencia constitucional a la normatividad vigente y reiterar lo indicado por esta corporación en las sentencias C789 de 2002 y C-1024 de 2004”.*

En concordancia con lo dicho, y aun cuando el punto no era la materia propia de decisión, la citada sentencia de unificación también retomó el tema referente a la posibilidad de retornar en “cualquier tiempo” al régimen de prima media con el fin de pensionarse de acuerdo con las normas anteriores a la Ley 100/93, destacando que tal retorno no opera para todos los sujetos del régimen de transición indistintamente, sino para una categoría de ellos, es decir, para quienes a 1º de abril de 1994 contaban con 15 años o más de servicios cotizados. Bajo este criterio, se acoge nuevamente lo expuesto en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, en las que se interpretó el alcance de los artículos 13 y 36 de la Ley 100/93” (Subrayas y negritas fuera del texto original).

Lo cual es relevante, ya que frente al tópico de las expectativas legítimas la Corte Constitucional en la sentencia **C-789 de 2002**, denominó la existencia de una posición jurídica llamada expectativa legítima que otorga a sus beneficiarios una particular protección frente a cambios normativos que menos cavan las fundadas aspiraciones que están próximos a reunir los requisitos de reconocimiento de un derecho subjetivo, en esta sentencia la Corte Constitucional puntualizó que:

(...)El establecimiento de regímenes de transición representa uno de los instrumentos de salvaguarda de las expectativas legítimas, pues no resulta constitucionalmente admisible que una persona que ha desplegado un importante esfuerzo en la consecución de un derecho y se encuentra próxima a pensionarse vea afectada su posición de forma abrupta o desproporcional” Específicamente creó *“la creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por transito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima para adquirir ese derecho **por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse en el momento del tránsito legislativo”***

También en la sentencia T-832A de 2013, se explicó:

*“Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos, las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un **DERECHO ADQUIRIDO** cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento de este, estará ante una **MERA EXPECTATIVA** cuando **no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación** y tendrá una **EXPECTATIVA LEGÍTIMA**, un derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de **alguno de los requisitos relevantes del reconocimiento del derecho subjetivo”***

De otro lado, la Jurisprudencia de esta corporación ha señalado que:

1. Las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos.
2. Los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular, y
3. Las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad”

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Por lo anterior, se concluye que el demandante **OLGA LUCÍA JARAMILLO COBO C.C. 51.734.170**, al no acreditar 15 años de servicios ni la edad de (35) años al 1 de abril de 1994, no tenía una expectativa legítima frente al reconocimiento de un derecho pensional y, en consecuencia, al momento de efectuarse la afiliación al RAIS, acreditaba a penas una **mera expectativa**, lo que permite evidenciar que no existe un perjuicio claro, cierto y específico como consecuencia del traslado efectuado ante el RAIS.

De manera que se ratifica que en caso de que deseen retornar al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, en virtud de la exequibilidad condicionada del **artículo 13 de la ley 100 de 1993, declarada en la sentencia C-1024 del 2004. (Corte Constitucional, sentencia SU -130, Mar. 13/13, Gabriel Eduardo Mendoza).**

Lo anterior, ya que en casos como nos ocupa es necesario validar el alcance del artículo 167 del C.G.P, reza del siguiente tenor”

“Artículo 167: CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

Es decir, si con el traslado de régimen la demandante no se vio afectada, en atención, a que no era beneficiaria del régimen de transición y no tenía una expectativa legítima para adquirir su derecho pensional en el RPM, es en ella, en quien recae la carga de la prueba ya que corresponde a cada parte probar el supuesto de hecho que exhibe. Ahora bien, atendiendo las situaciones particulares del caso, el juez puede invertir la carga de la prueba exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias.

Sin embargo, vale señalar que la carga dinámica e inversión de la prueba al interior de un proceso judicial exige la igualdad entre las partes con parámetros de buena fe y lealtad procesal. Así la sentencia C 086 de 2016 que analizó la constitucionalidad del art. 167 del Código General del Proceso, indicó:

*“7.4.- En lo concerniente a la configuración de la carga dinámica de la prueba debe decirse que atiende su inspiración teórica, fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio **“quien alega debe probar” cede su lugar al principio “qui en puede debe probar”**.*

Su ejercicio por parte del juez es, en consecuencia, manifestación de una competencia plenamente legítima bajo el prisma de un Estado Social de Derecho.

*En la regulación aprobada por el Legislador este decidió -también de manera deliberada y consciente- no fijar un catálogo cerrado de episodios en las cuales puede tener cabida la carga dinámica de la prueba. Por el contrario, dejó abierta esa posibilidad al juez, **“según las particularidades del caso”**, para lo cual mencionó solo algunas hipótesis: (i) la posesión de la prueba en una de las partes, (ii) la existencia de circunstancias técnicas especiales, (iii) la previa y directa intervención en los hechos, (iv) el estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes, “entre otras circunstancias similares”.*

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Igualmente destaca la Corte constitucional que los eventos mencionados “*recogen en buena medida las reglas trazadas por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la propia Corte Constitucional*”.

Además, agrega con nitidez que “*el Legislador facultó a los jueces para **evaluar las circunstancias de cada caso** y definir si se dan o no los supuestos genéricos para recurrir en ciertos casos a la carga dinámica de la prueba. Esta decisión resulta comprensible y completamente válida, no solo ante la dificultad para anticiparse a nuevas situaciones en una sociedad que presenta vertiginosos cambios –algunos tal vez inimaginables–, sino porque **son los contornos de cada situación** los que permiten evaluar si la igualdad entre las partes se ha visto o no comprometida y se requiere de la “longa manus” del juez para restablecerla.*”

En conclusión, tal inversión de la carga no puede hacerse de forma automática y de la misma forma para todos los procesos judiciales que persigan la ineficacia y/o nulidad de traslado como se ha establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que sin atender las situaciones particulares de cada caso, se invierte la carga de la prueba en cabeza del fondo privado y exime al demandante de aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS, obligando a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en una de las partes, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

Lo anterior, por cuanto, es necesario aclarar al despacho que el deber de información que tienen las administradoras de pensiones ha tenido varias etapas y, por ende, es necesario verificar en cual se encontraba la demandante para el momento en que efectuó la suscripción del formulario de afiliación

Así pues, se tiene que la Sra. **OLGA LUCÍA JARAMILLO COBO C.C. 51.734.170,,** suscribió el formulario de afiliación al RAIS en **1994** y por ende, la asesoría y afiliación se efectuó en vigencia del **Decreto 663 de 1993, (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)**, el cual, estableció en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de “suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

En este caso, es aplicable el **Decreto 692 de 1994** el cual indicó que el diligenciamiento del formulario debe realizarse para hacer efectivo el traslado entre regímenes pensionales, y era el único requisito sustancial que exigía la ley para la época, pues en él se consignaba la voluntad de afiliación de quien lo suscribía.

Al respecto en **Providencias de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, como las 11001310500220170020701 del 27 de marzo de 2019 o la 11001310502020170067901 del 24 de abril de 2019 M.P Ángela Lucia Murillo**, el cuerpo colegiado ha indicado que el formulario de afiliación constituye prueba fidedigna de que la decisión de afiliación a una AFP que administra el RAIS es informada, pues dichos documentos traen consigo preimpresa manifestación que haber recibido la información necesaria para tomar la decisión de traslado, además observa que la inconformidad de los afiliados radica en la diferencia entre el monto pensional que podría recibir en los dos regímenes pensionales, configurándose un error de derecho, el cual no vicia el consentimiento.

Por lo que, no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa **el principio de confianza legítima**, teniendo en cuenta que el **principio de legalidad y el debido proceso**, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga, por cuanto, las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2016 no exigían nada diferente al documento de afiliación

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



donde constaba la plena intención de pertenecer al Régimen de ahorro individual con solidaridad.

Frente a esto se tiene que la Corte Suprema otorga un alcance que no corresponde al contenido de los **Decretos 663 de 1993 y 692 de 1994**, en cuanto a la voluntad vertida en el formulario de afiliación.

Por lo que la simple suscripción del formulario de afiliación bajo la vigencia de las normas citadas y la información brindada por el asesor comercial del fondo son suficientes para afirmar que la afiliación fue válida y libre de vicios en el consentimiento. Igualmente, si bien existe una intervención de asesoría de la administradora de pensiones que podría generar un vicio en la voluntad del traslado, **ello debe demostrarse** pues de lo contrario predominarían las conjeturas y suposiciones, y no los hechos debidamente demostrados en el proceso en los que intervino directamente el demandante.

Es pertinente manifestar que el deber de brindar buen consejo por parte de los fondos privados de pensiones solo nació la expedición de la ley **1748 de 2014**, reglamentado por el **Decreto 2071 de 2015**, en desarrollo de la **ley 1328** y **Decreto 2555 de 2010**, que regula la asesoría e información al consumidor financiero. Así mismo, la doble asesoría se hizo efectiva mediante la resolución 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 1 de octubre de 2016.

Por lo que antes de esa data no era imperativo o condicionado para afiliarse a un fondo privado, realizar un cálculo o proyección pensional, además pues para la fecha en que se afilió por la demandante era incierto establecer el monto de la pensión que recibiría en uno otro régimen, por lo tanto, por parte de COLPENSIONES, no se afecta ningún derecho prestacional, pues no se está hablando de derecho adquirido, más bien una mera expectativa.

Colofón a lo anterior, al analizar los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, se advierte una errónea interpretación del artículo 1604 del Código Civil, con ocasión, a que al considerarse por la Corte que la responsabilidad en cabeza de los fondos es objetiva, quiebra la lógica de las cargas probatorias en este tipo de procesos, toda vez, que la responsabilidad objetiva exige que la esfera de control sea exclusiva de quien causa el daño. Este aspecto no aplica en casos de traslado de régimen, dado que los potenciales pensionados, cuentan con el deber de asesorarse. **De conformidad con la anterior normatividad existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados al sistema general de pensiones, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado.**

Es importante tener en cuenta el pronunciamiento que ha hecho al CSJ, a través de la **SL 3752-2020** hoy Colpensiones, Radicación **73532 Acta 034 – M. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA**, indicó lo siguiente

(...En ese orden de ideas, es dable concluir que, aun cuando no haya certeza de si el afiliado recibió al momento de su traslado toda la información requerida, existen otros mecanismos que permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección. Dichos comportamientos o actos de relacionamiento, en los casos de afiliación, pueden verse traducidos en acciones concretas de los afiliados tales como presentar solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros. (...)) Subraya fuera de texto.

"A partir de lo expuesto en precedente, se tiene que los traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro Individual, es decir los cambios entre administradoras de fondos privados de pensiones, reúnen los elementos propios de unos actos de relacionamiento, lo cual permite suponer que el afiliado desea continuar en dicho régimen, aunque bajo la asesoría y beneficios que le pueda proveer otra administradora de pensiones, las cuales compiten entre sí." Subraya fuera de texto

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Lo anterior, significa, que el demandante ratificó su voluntad de permanecer en el RAIS, dejando transcurrir con el paso del tiempo la oportunidad de retornar al RPMD que administradora Colpensiones, prueba de ello son los formularios de afiliación suscrita con la **AFP COLMENA S.A., PORTECCION Y SKANDIA**, a voces de la CSJ, esto constituye un hecho concreto que se traduce en comportamientos o actos de relacionamiento.

Lo anterior adquiere plena validez en el caso que ocupa la atención de esta apoderada en razón a que no debe desconocerse que la falta de diligencia por parte del demandante ha de tenerse en cuenta como un argumento válido para no invertir la carga de la prueba, más aún cuando es quien conoce con plena seguridad y certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de las cuales se llevó a cabo la asesoría brindada por los funcionarios y por lo tanto deberá demostrar la presunta omisión que hoy alega a través del presente proceso.

La única manera de desvirtuar esta regla legal es demostrando la preexistencia de una fuerza que hubiere viciado el consentimiento. Sin embargo, en el presente proceso no se aportan pruebas suficientes que acrediten la existencia de un vicio en el consentimiento de la demandante, contrario caso, si se evidencia que al guardar silencio y no acercarse a los fondos de pensiones a verificar su situación pensional, deja en evidencia el descuido y negligencia respecto a su futuro pensional.

La **Corte Suprema de Justicia** en la sentencia **SL 17595 de 2017**, señaló que existe un deber de entregar información a la medida de la asimetría entre un administrador experto y un afiliado lego. Es decir que, entre más experto el afiliado menos asimetría con la información del mercado. De esta manera, no pueden considerarse a todos los afiliados como una parte débil e indefensa, la misma ley previó distintos deberes en cabeza de estos con el fin de que por interés propio se asesoren de la mejor manera.

Adicionalmente NO pueden desconocerse las situaciones que rodean cada caso y que de alguna manera le permitían al demandante obtener información mínima durante el paso del tiempo. La Corte Constitucional ha indicado, en este sentido y en diversas providencias que nadie puede alegar su propia culpa a favor:

"Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.

Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación4."

De tal manera, la parte débil en el caso sub examine debe ser considerada como quien carece de capacidades para ilustrarse y asesorarse de la menor manera y no como una persona *per se* vulnerable que está imposibilitada de tener un entendimiento mínimo del sistema, incapaz de realizar actividades orientadas a instruirse mejor e incompetente para aportar pruebas que expongan la existencia de un vicio en el consentimiento. La corte Constitucional en tal sentido (sentencia T 422 de 2011) indicó que en materia de traslado la libertad de escoger el régimen pensional debe verse menguada o adolecer de algún vicio en el consentimiento y, solamente cuando los hechos de la controversia permitan dilucidar que la persona era una parte débil debido a su calidad y escasos conocimientos puede procederse con un regreso automático.

Por lo anterior, la Corte hace alusión a la necesidad probatoria de establecer la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de trasladar a un afiliado, de inclusive analizar la calidad del demandante y de analizar cada caso particular según los hechos y circunstancias. Para lo cual, se establece que en el presente caso no estamos frente a un afiliado lego, en atención, a que con el material probatorio aportado se establece que **OLGA LUCÍA JARAMILLO COBO C.C. 51.734.170**, tiene las calidades intelectuales suficientes para ilustrarse y asesorarse mejor.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



De igual forma, no todos pueden ser considerados como inexpertos o incapaces de tomar una decisión acertada. Según la Corte existen actividades que dan cuenta de un verdadero entendimiento del afiliado, que, en sí, obedecen a las obligaciones de todo vinculado al sistema pensional, como lo es: i) solicitar información de saldos, ii) actualizar datos, iii) asignar y cambiar claves, iv) traslados entre diferentes fondos, entre otros.

En presencia de lo señalado es claro que no puede la Corte Suprema establecer una regla general y con ello presumir una responsabilidad objetiva para todos los casos de personas que se han afiliado al Régimen de Ahorro Individual y que después, persiguen volver al Régimen de Prima Media.

De otro lado, es necesario hacer alusión a la prescripción extintiva de la acción laboral, en tanto, el fenómeno extintivo de la prescripción se encuentra regulado expresamente en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo un término trienal para el efecto. En tal sentido, la prescripción radica en la tardanza en el ejercicio de la acción durante el lapso consagrado en las leyes para tal efecto, lo que hace presumir el abandono del derecho, cuyo efecto no es otro que la improductividad de la acción tendiente a reclamar el derecho.

La **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral** en la sentencia **SL8544-2016**, señaló respecto a la imprescriptibilidad lo siguiente: *"Por lo demás, esta visión del salario y su papel en la consolidación de la pensión, empalma perfectamente con el pensamiento de la Sala en el sentido que los elementos consustanciales a la prestación pensional no prescriben y, por este motivo, pueden ser revisados judicialmente en cualquier momento.*

Así, se ha dicho jurisprudencialmente que aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL y la actualización de la pensión, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional (CSJ SL, 19 may. 2005, rad. 23120; CSJ SL, 5 dic. 2006, rad. 28552; CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 40993; CSJ SL6154-2015)".

Tesis que en criterio de Colpensiones no tiene relación con el caso en debate, pues el problema jurídico que lo originó se relaciona con el acto de afiliación o traslado entre regímenes pensionales, que no es un aspecto consustancial a la prestación pensional y por lo mismo, no goza del carácter de imprescriptible.

En relación a este tema, el Magistrado Jorge Luis Quiroz dentro de la aclaración de voto, ya referenciada indicó: *"En cuanto a la prescripción de las acciones, considero importante refrendar la diferencia del derecho pensional y el predicado de su imprescriptibilidad, para recordar que el estatus de pensionado se adquiere por mandato de la ley en el momento en que se cumplen los requisitos previstos en ella, condición que el beneficiario solo pierde con la muerte, hecho que a su vez habilita el traslado del derecho a los beneficiarios. Ese estatus de pensionado es el que hace predicable la imprescriptibilidad del derecho. En lo que se refiere al momento en que el interesado reclama la pensión, como reiteradamente lo ha dicho esta Sala, sí opera el fenómeno prescriptivo frente a las mesadas pensionales, aplicando los términos previstos en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L."*

El fenómeno de la prescripción, como lo ha resaltado esta Sala, es asunto medular en un Estado de derecho, en la medida en que determina la seguridad jurídica de los actos y los contratos permitiendo a los celebrantes liberarse definitivamente de sus obligaciones, haciendo que cobren firmeza sus expresiones de voluntad, convirtiendo el fenómeno prescriptivo en una figura de orden público, lo que hace que la regulación de los términos para su ocurrencia tengan origen legal, de manera que sería excepcional que la fijación de un término prescriptivo tuviera origen en una interpretación judicial. Bastaría preguntarse qué seguridad jurídica tendría el ciudadano, al que se le impone que su acreedor tiene acciones imprescriptibles y que luego de satisfecha la obligación, en cualquier momento de la vida en que a éste se le ocurra, pueda cuestionar la forma en que se satisfizo la obligación.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



El escenario **de las obligaciones pensionales no tiene porqué sustraerse a esa regla de oro**, por el contrario, en aras de cumplir el mandato constitucional de su **sostenibilidad financiera**, impone que en algún momento **el reconocimiento de los derechos pensionales, adquieran firmeza y ofrezcan certeza al deudor de que su obligación está satisfecha**, sobre todo cuando de por medio está un interés superior y colectivo, representado en el cumplimiento del principio antes enunciado, que se constituye en un factor que permite los fines de la seguridad social y los nobles objetivos de cobertura y mejoramiento de las condiciones de quienes salen del mercado laboral por su edad, ya que de nada serviría su implementación en el papel, sin una fuente que permita su sostenibilidad económica.

Estas razones, también serán determinantes al momento de definir pretensiones de nulidad de traslado, pues habrá de tenerse en cuenta de qué forma se afectan los plazos previstos por el legislador y en cada caso en particular, si operó o no la prescripción y desde que momento debe contarse”.

Conforme lo explicado, Su Señoría no resulta consecuente que los afiliados al sistema general de pensiones puedan solicitar en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales. Un ejemplo claro de esta situación son los pensionados en el RAIS para quienes el derecho ya adquirió firmeza.

En consecuencia, todas las actuaciones de COLPENSIONES deben estar encaminadas en pro del cumplimiento del Principio Constitucional de **SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA** y de las disposiciones legales instauradas con la entrada en vigor de la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005 que buscan proteger tal Principio.

Lo anterior pone de presente que COLPENSIONES no puede resultar perjudicado por las consecuencias jurídicas que trajo consigo la suscripción del contrato de vinculación entre accionante **OLGA LUCÍA JARAMILLO COBO C.C. 51.734.170**, y la **AFP COLMENA S.A.** situación que se presentaría en caso de declarar que se debe tener al demandante como afiliado al RPM a pesar de que tal como se señaló en precedente, se encuentra inmerso en una prohibición legal de traslado.

Así mismo, la teoría del daño manifiesta que quien lo causa es quien debe repararlo, por ende, no es **COLPENSIONES** quien debe asumir las consecuencias de la supuesta falta de información en las que incurrió la AFP demandada, sino por el contrario deberá ser el fondo de pensiones que efectuó el traslado primigenio quien entre a responder por cualquier perjuicio generado, tal como se señala en el artículo **10 del Decreto 720 de 1994**:

"Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones" (Subrayas y negritas fuera del texto original).

Así, respecto al derecho a la libre elección entre regímenes pensionales y los límites para hacer efectivo el derecho, la Sentencia C-1024 de 2004, expresó: "9.2.3.2. Al resolver sobre el citado problema jurídico, en la Sentencia C-1024 de 2004, la Corte concluyó que el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 era exequible, en consideración a que el período de carencia o de permanencia obligatoria allí previsto, conduce a la obtención de un beneficio directo en favor de los sujetos a quienes se les aplica, pues además de contribuir al logro de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia, asegura la intangibilidad y sostenibilidad del sistema pensional, preservando los recursos económicos que han de garantizar el pago futuro de las pensiones y el reajuste periódico de las mismas.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



9.2.3.3. De manera puntual **en la aludida providencia la Corte recordó que "el derecho a la libre elección entre los distintos regímenes pensionales previstos en la ley, no constituye un derecho absoluto**, por el contrario, admite el señalamiento de algunas excepciones que, por su misma esencia, pueden conducir al establecimiento de una diversidad de trato entre sujetos puestos aparentemente en igualdad de condiciones, tales como, el señalamiento de límites para hacer efectivo el derecho legal de traslado entre regímenes pensionales. Ahora bien, la Corte ha sostenido que dicha diversidad de trato no puede considerarse per se contraria al Texto Superior, pues es indispensable demostrar la irrazonabilidad del tratamiento diferente y, más concretamente, la falta de adecuación, necesidad y proporcionalidad de la medida en el logro de un fin constitucionalmente admisible" Subraya fuera de texto."

9. 9.2.3.4. Desde esta perspectiva, explicó que "el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes"¹⁰.(...)

Sumado a lo anterior, se torna inviable la realización de los efectos de la ineficacia, por cuanto no es posible cesar los efectos jurídicos de las operaciones, contratos y actos que involucran a terceros como aseguradoras, entidades oficiales e inversiones, que según la modalidad pensional en que se encuentre el actual afiliado, hayan concurrido en la administración y gestión del riesgo financiero, entre otras muchas problemáticas de orden financiero, que ocasionarían un déficit económico entre los actores del Sistema que han confluído en la gestión de los recursos a través de relaciones jurídicas válidamente suscitadas en el mundo jurídico del Sistema General de Pensiones, en cumplimiento de obligaciones y deberes contractuales que ya se encuentran consumados y perfeccionados con las consecuencias de orden legal y financiero que ello acarrea.

Tampoco pueden desconocerse las Sentencias **C 1024 de 2004**, **C 625 de 2007** y **SU-062 de 2010** y **C 789 de 2002** de la Corte Constitucional en materia de traslado, entre otras, donde indicó el máximo tribunal que nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema dado que el período de permanencia obligatoria contribuye al logro de los principios de universalidad y eficiencia y asegura la intangibilidad y sostenibilidad del sistema al preservar los recursos dispuestos para garantizar el pago futuro de mesadas y el reajuste periódico de las mismas. Según la Corte, el fondo del régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el traslado efectuado por la Sra. **OLGA LUCÍA JARAMILLO COBO C.C. 51.734.170,,** del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tiene absoluta y plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento respecto a la vinculación efectuada en **1994** con la **AFP COLMENA S.A** y la omisión de información del fondo privado de pensiones sobre las implicaciones de cambiar de régimen deberá probarse en el curso del proceso judicial en atención a las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Finalmente, y sin que implique allanamiento a las pretensiones de la demanda, es claro que, de encontrarse probado algún tipo de omisión en la información y la consecuente nulidad del traslado, se deberá garantizar la devolución de la totalidad de los aportes al RPM para el financiamiento de las pensiones. Debido a la responsabilidad profesional y directa que recae en las AFP, estas deben garantizar el reintegro de la totalidad de la cotización, esto es: Recursos cuenta individual de ahorro, cuotas abonadas al FGPM, rendimientos, bonos pensionales, seguros Previsionales, cuotas de administración, mermas en la cuenta individual (Sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL 17595-2017, CSJ SL 4989-2018 y CSJ SL 1421-2019, rad. 56174).

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



EXCEPCIONES MERITO.

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

1. LA INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN:

Entendida la inoponibilidad (mecanismo protector), como la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros. Es decir, que la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso Colpensiones, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional. De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que “valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados”, raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél.

Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes (como en este caso la afiliación al RAIS), si se tenga como eficaz frente al tercero de buena fe (en este caso Colpensiones).

Así se ha dicho que: “cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio válido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes”. Es decir, que la inoponibilidad en este caso frente a un negocio jurídico ineficaz permite que sus efectos se mantengan ante un tercero de buena fe, o en otras palabras para el caso concreto, que se mantengan los efectos de la afiliación al RAIS frente a Colpensiones, para lo cual, se probará el desmedro patrimonial que sufre la reserva pensional del RPM en caso de resultarle oponible la ineficacia de los traslados irregulares al RAIS.

2. RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

Resulta también relevante indicar, que las entidades de Seguridad Social no solo se sujetan a la responsabilidad propia de los contratos de aseguramiento, sino que se ciñen a obligaciones de índole constitucional que trascienden como administradoras de un servicio público de seguridad social. En este caso, la responsabilidad de las AFP por la ineficacia de un traslado, no sólo se deben enmarcar a reparar el daño individualmente sometido a consideración de un Juez, sino que debe tener alcance frente a los daños indirectos que irradian o comprometen los derechos constitucionales de terceros, en razón de la reserva patrimonial de los pensionados y afiliados del RPM que se ven comprometidos con el desmedro que sufre la reserva pensional, y que si bien es cierto, la jurisprudencia ha indicado que al afiliado no le es atribuible y por ende no se le exige la equivalencia económica de los aportes que se devuelven del RAIS al RPM, no es menos cierto, que tal reparo económico lo debe asumir quien ha causado el daño y por virtud de la operancia de la inoponibilidad.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



3. SUGERIR UN JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN:

Toda vez que la decisión judicial de declarar la ineficacia de traslado, repercute, en que se crea de manera injustificada y desproporcionada una obligación (con efectos patrimoniales) en cabeza de Colpensiones, quien administra los aportes de miles de pensionados y afiliados, y dicha medida para restablecer los derechos del afiliado, no pasaría el segundo criterio de la "necesidad", toda vez que si existen otros medios menos lesivos para mantener los derechos del afiliado, y es que quien se deba hacer cargo de las prestaciones económicas que se deriven de la ineficacia sea la AFP, quien ha administrado dichos recursos y ha generado los respectivos rendimientos, así mismo, al ponderar los bienes jurídicos en tensión, se podría demostrar que poner en cabeza de Colpensiones dicha responsabilidad, tiene un impacto más lesivo para la sostenibilidad financiera del sistema, evaluando diferentes variables, tales como: (i) que Colpensiones es la única administradora del RPM, que alberga una mayor número de pensionados cuyas pensiones se reconocen con subsidio de las arcas del Estado, de forma tal, que se estaría solventado con estos recursos, el desmedro económico ocasionado por particulares (AFP).

Así pues, en caso de no aceptarse la tesis de la inoponibilidad, se debe evaluar por los jueces la proporcionalidad de la medida que se adopta con la ineficacia del traslado, y ponderar los bienes jurídicos en tensión, para adoptar otra medida, consistente en que sea la AFP quien asuma las cargas económicas, o que los dineros que se trasladen al RAIS, los devuelva conforme a un estudio actuarial que determine que con ellos se cubre en su integridad la prestación en los términos actuariales previstos para el RPM. (ii) Se pone en riesgo el derecho a la seguridad social de un mayor número de afiliados y pensionados.

4. EL ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO.

La presente excepción, se encuentra debidamente probada y solicito al despacho tenerla en cuenta, atendiendo a las siguientes consideraciones:

La honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-993 de 2006, al realizar un exhaustivo estudio de constitucionalidad de los artículos 1509 y s.s., llegó a la siguiente conclusión: "*En desarrollo del principio de seguridad jurídica, el ordenamiento civil colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusat), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (iuris error nocet). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa" y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que "el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". Esto último significa que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración"*

En atención a lo ya expuesto, es claro que, tratándose de nulidad o ineficacia en la afiliación efectuada al RAIS, todo se acompasa a lo establecido en la legislación civil en lo relacionado a la teoría del negocio jurídico, pues este trae como aspecto implícito e inherente de la acción, la voluntad de los contratantes, ahora bien, de lo pretendido en el escrito genitor, se puede establecer que, lo solicitado es la declaración de ineficacia del contrato de afiliación suscrito por el demandante; por lo que atendiendo al extracto jurisprudencial en cita, se puede establecer que en el presente caso de **OLGA LUCÍA JARAMILLO COBO C.C. 51.734.170**, debe asumir las cargas de la suscripción del contrato. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que a la luz del artículo 1754 del Código Civil, la nulidad relativa se puede sanear, por medio de convalidaciones tácitas, situación que se acompasa a lo establecido en el caso objeto de estudio, pues entre el momento de la afiliación al RAIS y la solicitud de traslado, transcurrió determinado tiempo, por lo que atendiendo a la disposición mencionada, dicho negocio jurídico se encontraría debidamente convalidado.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



5. INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA (ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)

Queda demostrada esta excepción toda vez que las pretensiones incoadas por la parte demandante vulneran de manera directa el Principio Constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema el cual fue instaurado dentro de nuestro ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Este Principio busca "asegurar realmente la efectividad del derecho a una pensión para todos los colombianos, y conciliar el derecho a las pensiones con la necesidad que tiene el Estado de destinar recursos para atender sus deberes frente a todos los colombianos en materia de salud, educación y otros gastos sociales (...) se propone incluir como principio constitucional el de la sostenibilidad financiera del sistema.

(...)Lo anterior implica, por consiguiente, que en cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional se debe preservar su equilibrio financiero, evitando por consiguiente situaciones críticas como las que podrían producirse de no adoptarse las reformas que han venido siendo estudiadas por el Congreso y el presente proyecto de Acto Legislativo"

En consecuencia, las actuaciones de mi representada deben estar dirigidas a salvaguardar el Principio al cual se hace mención, sabiendo que el mismo fue instaurado dentro de nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de proteger la efectividad y la garantía del derecho a la seguridad social en favor de aquellos afiliados que han venido cotizando al fondo común, administrado por mi representada, de manera constante. Lo anterior, evitando a futuro cualquier situación que acarree consigo la descapitalización del régimen administrado por COLPENSIONES.

Siendo así las cosas, no resulta procedente que se disponga el regreso automático de la Sra. **OLGA LUCÍA JARAMILLO COBO C.C. 51.734.170**, al RPM administrado por COLPENSIONES en razón que tal como se argumentó en precedente la demandante se encuentra inmersa en una prohibición de traslado, establecida en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 y siendo tal prohibición un mecanismo dispuesto por el legislador con miras a proteger el Principio de Sostenibilidad Financiera, al evitar que una persona que no ostenta expectativa legítima alguna y que, en el presente caso, no ha cotizado al RPM por más de 10 años, pueda llegar a beneficiarse de las características propias del mismo; más aún cuando la demandante no fue tenido en cuenta al momento de efectuar el cálculo actuarial necesario para conocer a futuro un posible monto pensional en el RPM lo que traería como consecuencia la descapitalización del fondo común y por ende una posible afectación de la garantía pensional de los afiliados al mismo. En ese orden de ideas, se deberá declarar que en el caso no resulta procedente que COLPENSIONES tenga como afiliado al demandante, toda vez que tal declaratoria traería consigo el desconocimiento de un Principio de rango constitucional. Argumentación que se encuentra en cumplimiento con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1024 de 2004 y C-062 de 2010.

6. BUENA FE DE COLPENSIONES:

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al principio de buena fe exenta de culpa y del principio de legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el principio de la buena fe se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la Sentencia T-956 de 2011.

7. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Mi representada ha expresado con fundadas razones que no es procedente acceder a la prestación solicitada.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Toda vez que la actora no se encuentra afiliada al RPM y por ello no es posible reconocerle y pagarle una pensión de vejez a cargo de mi mandante teniendo en cuenta que el actor se trasladó válidamente al RAIS y al encontrarse dentro de la prohibición legal anteriormente descrita no es posible su regreso al RPM. De otro lado, para que proceda la nulidad de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual y, recibir a la demandante como afiliada al régimen de prima media con prestación definida es indispensable que Colpensiones haga el estudio administrativo necesario para determinar si a la actora le asiste derecho a la prestación solicitada.

8. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.

El anterior medio exceptivo, se fundamenta en razón a que la demandante está a menos de 10 años de contar con la edad exigida para adquirir sus derechos pensionales y, que de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003 literal e, no es posible acceder positivamente a lo solicitado.

9. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS

La presente excepción encuentra fundamento en que al haber fundado la actora su pretensión en el hecho de haber sido engañada por el asesor del fondo probado de conformidad con lo expuesto en artículo 1516 del C.C. y el 167 del C.G.P., le correspondía la carga de probar dicha afirmación, lo que brilla por su ausencia en el presente caso.

Pues, vale resaltar que, ante mi representada la afiliación por parte de la demandante al RAIS, es una clara manifestación de su voluntad a pertenecer al referido régimen pensional.

Esto, por cuanto, la afiliación en sí, es un acto jurídico que constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre los interesados y, con ello, crear, modificar o extinguir determinados derechos. De manera que, para que un acto jurídico exista como tal, es decir que la expresión de la voluntad de quien lo realiza se encuentre amparada por la Ley, es necesario que reúna una serie de elementos de existencia y de validez. Situaciones que a simple vista se configuran en el presente proceso y, con ello, se encuentra acreditada la presunción de legalidad de los actos jurídicos celebrados.

Aunado a lo anterior, no pueden desconocerse las Sentencias **C 1024 de 2004, C 625 de 2007 y SU-062 de 2010 y C 789 de 2002** de la Corte Constitucional en materia de traslado, entre otras, donde indicó el máximo tribunal que nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema dado que el período de permanencia obligatoria contribuye al logro de los principios de universalidad y eficiencia y asegura la intangibilidad y sostenibilidad del sistema al preservar los recursos dispuestos para garantizar el pago futuro de mesadas y el reajuste periódico de las mismas. Según la Corte, el fondo del régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría, por lo tanto, Colpensiones no puede tener como afiliado al actor y reconocer a la postre pensión de vejez.

10. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

La anterior excepción obedece a la inexistencia de presupuestos fácticos y jurídicos para efectuar el traslado del régimen. En consecuencia, al no existir un derecho concreto, palpable y cierto, su reclamo deviene en inexistente.

11. PRESCRIPCIÓN.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor de la demandante y que de conformidad con las normas legales y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

(...) "No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión "pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto -ley 2158 de 1948 (...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones. Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez (...)"

Debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 2536 del Código Civil el cual nos habla de la prescripción de la acción ordinaria civil, ya que al ser un contrato comercial el realizado entre la demandante y las AFP, el que ahora se pretende demandar declarando la nulidad de este, se debe tener en cuenta que la accionante contaba con un término de (10) años para realizar dicha acción, so pena de declararse prescrita, como ocurrió en el presente caso en donde han pasado más de diez años desde el traslado de la demandante hasta la solicitud de declaratoria de nulidad, por lo que solicito sea tenido en cuenta para efectos que se declare la **prescripción de la acción**

respecto a la declaratoria de nulidad del traslado de régimen pensional ya que no se le está violando el derecho a la seguridad social, pues la demandante sigue estando activa en el Régimen de Ahorro Individual teniendo la posibilidad de adquirir pensión con la **AFP SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** fondo privado de pensiones elegido.

12.INNOMINADA O GENERICA. Finalmente, solicito a la señora Juez, que, si encuentra probados hechos que se consideren una excepción, y que no se encuentren mencionados anteriormente, los cuales conduzcan a rechazar, todas o alguna pretensión de la demanda, proceda a reconocerlo de oficio y a declararlo en sentencia, conforme lo dispone el artículo 282 del CGP, que se aplica por viva remisoria en materia laboral.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se sirva decretar positivamente las siguientes pruebas:

1.Interrogatorio de parte al demandante OLGA LUCÍA JARAMILLO COBO C.C. 51.734.170, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé, toda vez que con esta prueba se pretende demostrar que no se cumplen los presupuestos mínimos que den sustento al reconocimiento de la pretensión elevada.

2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO E HISTORIA LABORAL del OLGA LUCÍA JARAMILLO COBO C.C. 51.734.170, el cual será allegado por esta suscrita de manera oportuna.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Me permito manifestar que desconozco los documentos aportados con la presentación de la demanda. Lo anterior, ya que una vez verificadas las documentales allegadas se evidencia que obran documentales que no fueron emitidas por mi representante y, en consecuencia, no podemos dar fe de la validez y autenticidad del contenido de estos.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



ANEXOS

1. Los documentos aducidos como prueba
2. Escritura pública N° 3364 suscrita ante la Notaria Novena del Círculo de Bogotá el día 2 de septiembre de 2019, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones otorga Poder especial al Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÀN
3. Poder de sustitución otorgado por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÀN.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada al proceso.

Mi poderdante, en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11 de Bogotá D.C.

La suscrita apoderada judicial en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 13 N° 28 – 38 Manzana 2 Oficina 219 – 237 -238 -239 Parque Central Bavaria en Bogotá y celular: 3148693410 – correo electrónico: dianaleonortorresaldana@gmail.com y regionalbogotacolpensiones@worldlegalcorp.com – celular: 3148693410.

En estos términos señora Juez, doy por contestada la demanda.

Atentamente,



DIANA LEONOR TORRES ALDANA
CC.No.1.069.733.703 de Fusagasugá
T.P.No.235.865 del C.S.de la J.

DIANA LEONOR TORRES ALDANA
APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES



República de Colombia

№ 3364



SCO818090454 SCC317676016

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3364

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:-----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. 900.336.004-7

APODERADO: -----

WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S ----- NIT. 900.390.380-0

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:-----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:-----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Escritura Pública
Circulo Notarial (9) de Bogotá
Notaria Novena

SCC317676016
FUEROZ1RZHDH4WM
G3A6FR1999RA1277
26/06/2019 01:08:2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT **900.390.380-0**, legalmente constituida mediante documento privado de accionista único del 14 de Octubre de 2010, inscrita el 15 de Octubre de 2010, bajo el número 01422209 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT **900.390.380-0**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT: **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE**

PODERDANTE

Guzmán



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9°) DEL BOGOTÁ

Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19808773D0D59

15 DE AGOSTO DE 2019

HORA 15:39:18

AA19808773

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

№ 3364



República de Colombia

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE - QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : WORLD LEGAL CORPORATION S A S
N.I.T. : 900390380-0, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02036192 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 3,088,995,220
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 13 A NO. 28 38 MZ 2 OF 237

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : MIGUEL@WORLDLEGALCORP.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 13 A NO. 28 38 MZ 2 OF 237

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : MIGUEL@WORLDLEGALCORP.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01422209. DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA WORLD LEGAL CORPORATION S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
1	2012/02/07	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/02/09	01605534
0004	2018/09/12	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/09/24	02379240



Notario Público de Bogotá

SCC717676019

7K9481N57L1SJS5LU

01/08/2019

0005 2018/09/28 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2018/10/02 02382058
SIN NUM 2019/01/14 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2019/01/23 02416113

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA A PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, NACIONALES Y EXTRANJERAS, REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DE LOS PROCESOS Y TRAMITES QUE LE SEAN ASIGNADOS, DEFENSA EN ORGANISMOS INTERNACIONALES, COMO LA COMISIÓN Y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DE IGUAL MANERA EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO EN TODOS LOS CAMPOS DEL DERECHO, SIEMPRE POR CONDUCTO DE PROFESIONALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS, CUMPLIENDO CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES Y ACADÉMICOS PARA ESTE PROPÓSITO. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO; POR LO ANTERIOR Y EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS LICITAS LA SOCIEDAD PODRÁ TAMBIÉN REALIZAR ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN PLANEACIÓN ESTRATÉGICA, FINANCIERA Y TRIBUTARIA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

OTRAS ACTIVIDADES:

8220 (ACTIVIDADES DE CENTROS DE LLAMADAS (CALL CENTER))

6399 (OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE INFORMACIÓN N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$500,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 500.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$400,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 400.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

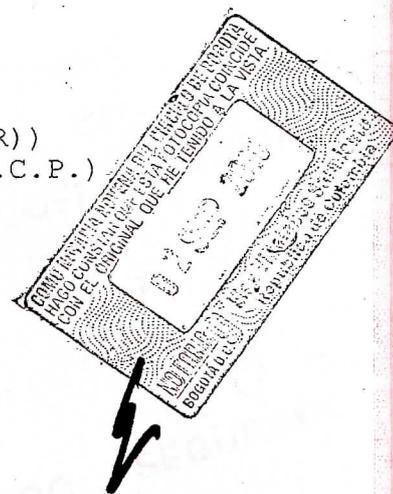
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01422209 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

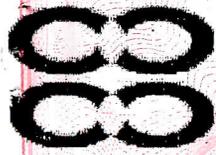
NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL
RAMIREZ GAITAN MIGUEL ANGEL

C.C. 00000080421257





**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

№ 3364



SCC 7676020

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19808773D0D59

15 DE AGOSTO DE 2019

HORA 15:39:18

AA19808773

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : COLOMBIA LEGAL CORPORATION
 MATRICULA NO : 02036193 DE 15 DE OCTUBRE DE 2010
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2019
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
 DIRECCION : CR 13 A NO. 28 38 MZ 2 OF 237...
 TELEFONO : 3368661
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL : MIGUEL@WORLDLEGALCORP.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE



República de Colombia

Panel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cámara de Comercio de Bogotá

SCC517676020

VH12FDVMWDTL8E1W

01/08/2019

Impreso por legal.net.eco2007.08.19

IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 7 DE FEBRERO DE 2012
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 31 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1996

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



SECURITY DOG SEGURODOG



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3364

SCC317676021

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

SCC317676021

JJ110A40ENV7J03Q

01/08/2019

Impreso por legal, N° 100.000.000-9

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 3364



S 7878022

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

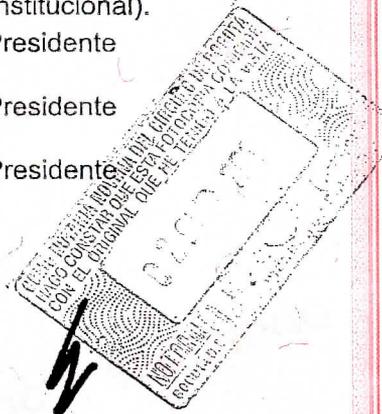


República de Colombia

para la inclusión de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Comutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co

El emprendimiento es de todos Minhacienda

SCC117676022

FF8XGK7B2X8UA9DM

01/08/2019

Impreso por legal. lit. 80000007

NOTARIA

Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.364 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN OCHO (08) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

DL906LQA8JSTPUE



SCC917676023

SCC917676023



CERTIFICADO NÚMERO 305-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (3.364)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

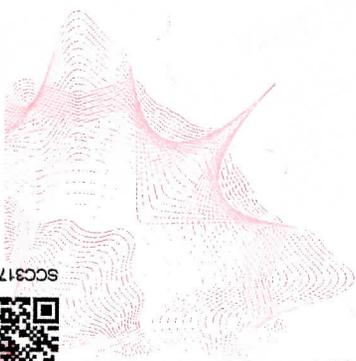
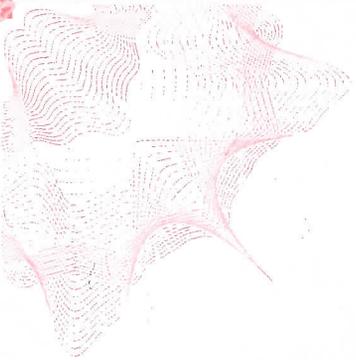
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas , certificaciones y documentos del archivo notarial



EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ



01/08/2019

ARCSUTX7GEIPFAZS



SCC317676163

SCC317676163





ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 299-2022
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (3.364)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. NIT 900.390.380-0**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Elaborado por: Cesar Angel

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

Avenida Carrera 20 No. 81-24 PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogota@gmail.com
BOGOTA D.C.

República de Colombia

Papel volatorial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena



Ca409109639

COPIA EN BLANCO

COPIA



Ca409109639

cadena S.A. No. 896-930534-0 05-01-22

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2022 Hora: 11:01:35

Recibo No. AA22373271

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2237327158EDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: WORLD LEGAL CORPORATION S A S
Nit: 900.390.380-0, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02036192
Fecha de matrícula: 15 de octubre de 2010
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 28 38 Mz 2 Of 237
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: miguel@worldlegalcorp.com
Teléfono comercial 1: 3106898997
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 28 38 Mz 2 Of 237
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: miguel@worldlegalcorp.com
Teléfono para notificación 1: 3106898997
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2022 Hora: 11:01:35

Recibo No. AA22373271

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2237327158EDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 14 de octubre de 2010 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2010, con el No. 01422209 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada WORLD LEGAL CORPORATION S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de servicios de asesoría jurídica a personas naturales, jurídicas, nacionales y extranjeras, representación judicial, extrajudicial y administrativa de los procesos y tramites que le sean asignados, defensa en organismos internacionales, como la comisión y corte interamericana de derechos humanos, de igual manera en mecanismos alternativos de solución de conflictos y la ejecución de actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado en todos los campos del derecho, siempre por conducto de profesionales debidamente acreditados, cumpliendo con todos los requisitos legales y académicos para este propósito. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero; por lo anterior y en desarrollo de las actividades económicas lícitas la sociedad podrá también realizar asesorías y consultorías en planeación estratégica, financiera y tributaria.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2022 Hora: 11:01:35

Recibo No. AA22373271

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2237327158EDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$400.000.000,00
No. de acciones : 400,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá Suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2022 Hora: 11:01:35

Recibo No. AA22373271

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2237327158EDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 14 de octubre de 2010, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2010 con el No. 01422209 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Miguel Angel Ramirez Gaitan	C.C. No. 000000080421257

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0013 del 3 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2022 con el No. 02804730 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Angela Maria Martinez Victoria	C.C. No. 000001130612025 T.P. No. 208560-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 1 del 7 de febrero de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01605534 del 9 de febrero de 2012 del Libro IX
Acta No. 0004 del 12 de septiembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02379240 del 24 de septiembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 0005 del 28 de septiembre de 2018 de la Asamblea de	02382058 del 2 de octubre de 2018 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2022 Hora: 11:01:35

Recibo No. AA22373271

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2237327158EDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

AccionistasActa del 14 de enero de 2019 de la 02416113 del 23 de enero de
Asamblea de Accionistas 2019 del Libro IX**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIUActividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020
Otras actividades Código CIIU: 8220, 6399**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COLOMBIA LEGAL CORPORATION
Matrícula No.: 02036193
Fecha de matrícula: 15 de octubre de 2010
Último año renovado: 2021

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2022 Hora: 11:01:35

Recibo No. AA22373271

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2237327158EDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 13 A No. 28 38 Mz 2 Of 237
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.576.348.423

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de febrero de 2012. Fecha de envío de información a Planeación : 17 de marzo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de marzo de 2022 Hora: 11:01:35

Recibo No. AA22373271

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2237327158EDE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Señor (a).

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 11001310503620210058400

DEMANDANTE: OLGA LUCIA JARAMILLO COBO C.C.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – AFP SKANDIA Y PROTECCIÓN.

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la firma de abogados **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** identificada con NIT 900.390.380-0; actuando como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder general otorgado a través de la escritura pública N° 3364, suscrita ante la Notaria Novena del Círculo de Bogotá, el día 2 de septiembre de 2019, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr (a) **DIANA LEONOR TORRES ALDANA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía Núm. 1.069.733.703 de Fusagasugá y T.P. N° 235.865 del H.C.S de la J, para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial el Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO. Solicito al señor Juez, con todo respeto reconocerle personería jurídica al abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Parágrafo: Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se indica que el correo del suscrito es miguel@worldlegalcorp.com y el correo del apoderado sustituto es dianaleonortorresaldana@gmail.com

Atentamente,

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN

C.C. No 80.421.257 de Bogotá

T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.

miguel@worldlegalcorp.com

Acepto la Sustitución


DIANA LEONOR TORRES ALDANA
CC.No.1.069.733.703 de Fusagasugá
T.P.No.235.865 del C.S.de la J.